

Santiago, 27 MAYO 1974

22 / N° 69

La Cooperativa de Trabajo y Servicios y Administración Ltda. "Costraservic Ltda." representada por su Gerente, don Francisco Bueno Granados, se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central, con el objeto que se determine si la actividad que ella desarrolla contraviene las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

La Cooperativa de Trabajo Servicios y Administración Ltda., de acuerdo con sus Estatutos, tiene, entre otros objetivos, el de dar trabajo a sus asociados en reparto de fletos y su cobranza y transporte. Este último servicio lo presta fundamentalmente a la Cooperativa Sodimac Ltda., la que necesita que los materiales que adquiere en las distintas fábricas de productos para la construcción les sean transportados desde aquéllas a sus bodegas en Santiago y a las oficinas zonales que posee y de éstos lugares hasta las construcciones de sus socios cooperados o clientes.

El consultante agrega, además, que cuando el transporte se realiza para fuera de Santiago, los cooperados de Costraservic Ltda., tiene la facultad de convenir con terceros el transporte de otra carga; igual atribución tiene Sodimac Ltda., ya que para ella no es obligación contratar los fletos que necesite con Costraservic Ltda y, por consiguiente, puede convenir con terceros sus fletos, ya sean éstos otros transportistas o emplear a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, compañías aéreas o marítimas.

La Comisión Preventiva Central, previo informe de la Fiscalía, acordó que la actividad de la Cooperativa de Trabajo, Servicios y Administración Ltda., no contraviene las del Decreto Ley N° 211, de 1973, toda vez que tanto Costraservic Ltda. como Sodimac Ltda. pueden contratar libremente con terceros, sin limitación alguna y es de toda evidencia que los hechos, actos o convenciones sancionados por el mencionado Decreto Ley N° 211, no los impidan o estén destinados a impedir la libre competencia en la respectiva actividad económica, lo que en la especie no ocurre.

Saluda atentamente a usted,

HUGO LLANOS MANSILLA  
PRESIDENTE

ANTONIO LIZANA STEINBOFF  
SECRETARIO SUROGANTE

AL SEÑOR  
FRANCISCO BUENO GRANADOS  
GERENTE GENERAL  
COOPERATIVA DE TRABAJO, SERVICIOS Y  
ADMINISTRACION LTDA.  
PRESENTE



Informe N° 55 /

Santiago, - 2 MAIO 1974

Ref: Consulta de "Cootraservic Ltda".

Antecedentes:

Don Francisco Bueno Granados, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Trabajo Servicios y Administración Ltda. "Cootraservic Ltda"., se ha dirigido a la Honorable Comisión Preventiva Central a fin de obtener un pronunciamiento sobre si las actividades de Transporte de carga por camión, a las que se dedica la mencionada Cooperativa, "se contraponen o no a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973".

Descripción de la Actividad:

En relación con el epígrafe que precede, el consultante, señala que la Cooperativa Sodimac, cuya función es la de proveer a sus asociados de materiales de construcción, debe proceder a trasladar aquellos que adquiere desde las respectivas fábricas hasta sus bodegas centrales, distribuirlos por medio de sus oficinas zonales, establecidas a lo largo del país, y transportarlos desde estos lugares hasta las construcciones de sus cooperados o clientes.

Explica a continuación el señor Bueno, que, a propuesta de Sodimac, algunos de sus cooperados organizaron la Cooperativa de Transportes Cootraservic Ltda.

Agrega el consultante, que cuando los vehículos de Cootraservic transportan materiales de Sodimac fuera de Santiago, la Cooperativa de transportes puede convenir llevar carga perteneciente a terceras personas y advierte que Sodimac también es libre para contratar los fletes que necesite con personas distintas a Cootraservic, lo que ocurre frecuentemente, empleándose camiones de terceros y utilizando la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. En algunos casos, también se recurre a los fletes marítimos y aéreos.

Opinión de la Fiscalía:

En opinión de esta Fiscalía la actividad de transporte que realiza la Cooperativa consultante, dentro de los términos de sus Estatutos y tal como ha sido descrita por su gerente, no contraviene ninguna de las normas para la defensa de la libre competencia establecidas en el Decreto Ley N° 211. En efecto, si bien en el artículo 2° del cuerpo de Leyes

//.

recién mencionado se dispone que para los efectos previstos en el artículo 1° se considerarán como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia aquellos que se refieran al transporte, es de toda evidencia que sólo son reprochables aquellos hechos, actos o convenciones que, relacionados con el transporte, constituyan conductas que impidan o estén destinadas a impedir la libre competencia en esta rama de la actividad económica.

Para concluir como se ha hecho, debe recordarse que tanto Sodimac como Cootraservic pueden contratar libremente con terceros, sin limitación alguna. Por otra parte, aún en el evento de que Cootraservic tuviera la exclusividad de los transportes de Sodimac, tal circunstancia por sí sola tampoco sería contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, por cuanto, obviamente, no es Sodimac la única persona o entidad que tiene necesidades de transportes, y aún de materiales de construcción, por manera que a las demás empresas de transportistas, distintas de Cootraservic, les quedaría disponibles una enorme cantidad de clientes, lo que excluye el monopolio o actividad monopólica en el caso en estudio.

Por consiguiente, esta Fiscalía estima que las actividades descritas por el consultante no se oponen a ninguna de las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, sobre defensa de la libre competencia.

WALDO CRUZAR LATAJUN  
FISCAL  
FISCALÍA DE LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, mayo 2, 1974

GOM/mtom.